



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 06 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548467

FAX: 93 5549785

EMAIL: contencios6.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0909000000012323

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 06 de Barcelona

Concepto: 0909000000012323

N.I.G.: 0801945320238002431

Procedimiento abreviado 123/2023 -F

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Procurador/a: Susana Perez De Olaguer Sala
Abogado/a: Judith Silveira Bailach

Parte demandada/Ejecutado: Ajuntament de Santa Coloma
de Gramanet, ALLIANZ, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y
REASEGUROS, S.A.

Procurador/a: Mª Dolors Ribas Mercader
Abogado/a:

SENTENCIA N° 254/2025

En Barcelona, a 16 de octubre de dos mil veinticinco,

Vistos por mí, Dña. Ibone Liz Bello, Magistrada - Juez Titular del Juzgado Contencioso – Administrativo nº 6 de Barcelona, los presentes autos de procedimiento abreviado seguidos bajo el nº 123/2023 - F promovido a instancia de Dña. [REDACTED] representada por la Procuradora de los Tribunales Dña. Susana Pérez de Olaguer Sala y asistida en el acto de la vista por el Letrado D. Haisam Issa Contreras frente al Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet y Allianz Compañía de Seguros y Reaseguros SA representados por la Procuradora de los Tribunales Dña. Dolors Ribas Mercader y asistidos por el Letrado D. Gorka Zubeldia del Castillo, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la demanda de procedimiento abreviado seguida en este Juzgado se formuló recurso contencioso-administrativo por la defensa de Dña.

frente a la resolución de 20 de enero de 2023 por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la actora.





SEGUNDO.- Una vez admitida a trámite la demanda, se reclamó el expediente administrativo y se ordenó el emplazamiento de eventuales interesados, convocándose a las partes para la celebración de la vista, siguiéndose el procedimiento previsto en el artículo 78 LJCA.

TERCERO.- El día 15 de octubre de 2025 señalado para el acto del juicio, compareció la parte recurrente que se ratificó en la demanda presentada y la demandada que contestó a la demanda solicitando la desestimación del recurso. Practicada la prueba y emitidas las conclusiones por las partes los autos quedaron pendientes de dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de la presente causa se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como se ha indicado en los antecedentes de hecho en el presente procedimiento es objeto de impugnación la resolución de 20 de enero de 2023 por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la actora.

La parte demandante pretende el dictado de una sentencia por la que estime el recurso y se condene a la demandada a indemnizar a la actora en la suma de 1.150,38 euros más los intereses legales. Y alega los hechos y fundamentos de derecho que considera de aplicación al caso, a los que conviene remitirse pero que, en síntesis, son que el día 26 de mayo de 2021, la Sra. [REDACTED] sufrió una caída en la Avenida Pallaresa núm. 134, de Santa Coloma de Gramenet, al tropezar con los desniveles que presentaban las losas de la acera padeciendo lesiones por las que reclama en la presente Litis.

Esa parte entiende que el consistorio demandado debe responder por las lesiones sufridas, dado que es el responsable del mantenimiento de la acera cuyo mal estado fue el causante de la caída de la recurrente.





Por su parte la demandada formuló oposición a la demanda y pretende el dictado de una sentencia por la que se desestime el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la recurrente al ser la resolución administrativa impugnada conforme a Derecho. No niega la realidad de la caída, pero sostiene, por un lado, que no hay prueba suficiente del punto exacto donde se produjo la misma y la causa concreta que la ocasionó; y, por otro, que no concurre el necesario nexo causal para que prospere la responsabilidad patrimonial.

SEGUNDO.- Entrando en el fondo de la cuestión planteada y a fin de dar adecuada resolución al caso planteado debe recordarse que la responsabilidad patrimonial, acción ejercitada en la presente Litis, viene establecida por el artículo 106.2 de la CE que dispone: *"Los particulares, en los términos establecidos por la Ley tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia de funcionamiento de los servicios públicos"*.

También se contempla en los artículos 32 a 35 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y artículos 91 y 92 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por otro lado, es necesario atender a los requisitos que se vienen exigiendo para la concurrencia de responsabilidad patrimonial de la Administración. Como ha sintetizado el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, en Sentencia 2273/2020 de 15 de junio de 2020, Rec. 748/2017, entre otras: *"Conforme a la legislación aplicable, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización. En todo caso, añade el apartado 2, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas (artículos 32 y*





siguientes de la actual Ley de Régimen Jurídico del Sector Público 40/2015, de 1 de octubre).

El indicado precepto constituye el trasunto legislativo de la previsión contenida al respecto en el artículo 106.2 CE, y configura el sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, que tiene como presupuestos o requisitos, conforme a una reiterada jurisprudencia : a) Que el particular sufra una lesión de sus bienes o derechos real, concreta, y susceptible de evaluación económica ; b) Que la lesión sea antijurídica, en el sentido de que el perjudicado no tenga obligación de soportarla ; c) Que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos ; y d) Que por tanto, exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, y no sea ésta consecuencia de un caso de fuerza mayor”.

Sobre esto último, La sentencia del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 2011 (recuso de casación nº 3964/2006) destaca la necesidad de la relación causal entre el funcionamiento de los servicios y la lesión sufrida por los ciudadanos, indicando: "*sin que se pueda generalizar dicha responsabilidad más allá de este principio de causalidad*" porque, *en otro caso, desvinculada la responsabilidad de la exigencia causal, se convertiría a la Administración en una aseguradora general de riesgos imprevisibles, que ni el legislador ha querido, ni parece comportar una exigencia de las Administraciones en su actividad prestacional de servicios públicos, porque si así fuera se encarecerían de manera desorbitada con quebranto de su financiación”.*

TERCERO.- Resulta igualmente relevante en orden a la resolución del pleito la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba: en el proceso Contencioso-Administrativo rige el principio general, inferido del artículo 217 de la LECivil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho, hemos de partir, por tanto, del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS de 27 de noviembre de 1985 [RJ 1985, 498] , 9 de junio de 1986 [RJ 1986, 4721] , 22 de septiembre de 1986 [RJ 1986, 5971] , 29 de enero [RJ 1990, 357] y 19 de febrero de 1990 [RJ 1990, 762] , 13 de enero [RJ





1997, 384] , 23 de mayo [RJ 1997, 4062] y 19 de septiembre de 1997 [RJ 1997, 6789] , 21 de septiembre de 1998 [RJ 1998, 6835]). Ello sin perjuicio de que la regla general pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (Sentencias Sala 3ª TS de 29 de enero, 5 de febrero [RJ 1990, 942] y 19 de febrero de 1990 y 2 de noviembre de 1992 [RJ 1992, 9071] , entre otras).

En consecuencia, es a la parte demandante a quien corresponde la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. En tanto que corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo en el supuesto de hecho notorio; en el caso de ser controvertido, le corresponde, también, a la Administración la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.

CUARTO.- Pues bien, en atención a las concretas consideraciones realizadas por las partes, un orden lógico-jurídico nos impone comenzar nuestro examen analizando, en primer lugar, si los daños y perjuicios reclamados por la actora han resultado debidamente acreditados y, en segundo lugar en caso de que así sea, éstos son consecuencia de un funcionamiento normal o anormal del Ayuntamiento demandado.

Y dicho examen debe realizarse partiendo de la premisa que para que nazca la responsabilidad patrimonial, como se ha indicado en anteriores fundamentos de derecho, se precisa la existencia de un daño real y efectivo cuya producción ha de ser imputable por acción u omisión a una Administración Pública. Esto es, entre la actuación de la Administración y el daño debe existir un nexo causal, constituyendo presupuesto de la responsabilidad patrimonial de la Administración ese enlace de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que se pueda generalizar dicha responsabilidad más allá de este principio de causalidad.





Como ha quedado indicado, en el escrito de demanda se aduce que en fecha 26 de mayo de 2021, la Sra. [REDACTED] sufrió una caída en la Avenida Pallaresa núm. 134, de Santa Coloma de Gramenet, al tropezar con los desniveles que presentaban las losas de la acera debido al mal estado de la misma, padeciendo lesiones por las que reclama en la presente Litis.

La Administración demandada no niega la caída, pero sí la causa de la misma y el concreto punto, y considera que no existe el necesario nexo causal entre la caída y el normal o anormal funcionamiento de los servicios públicos toda vez que la caída se debió a la existencia de un pequeño desnivel en la calzada que no tiene entidad suficiente para dar lugar a la responsabilidad patrimonial pretendida.

Por tanto, no resultando cuestión controvertida la realidad de la caída tampoco lo es el lugar o punto exacto donde ésta se produjo pues es posible determinarlo de la declaración testifical de la Sra. [REDACTED], que acompañaba a la recurrente en el momento del siniestro. Si bien ésta manifestó no haber visto el momento exacto en el que pie se dio con la baldosa, lo cierto es que producida la caída la recurrente pudo ver cómo se encontraba el estado de la misma, lo que permite determinar que la causa debió ser necesariamente esa. Cuestión distinta es si el desperfecto tuvo o no la virtualidad suficiente para ocasionar la caída.

Por tanto, conviene analizar a continuación si se ha acreditado el normal o anormal funcionamiento de un servicio público y la relación de causalidad entre ambos. En el caso de autos es posible adelantar que esta Juzgadora considera que no se ha acreditado de forma suficiente la concurrencia del necesario nexo de causalidad entre la caída y el funcionamiento de la Administración.

En primer lugar, consta en autos fotografías del lugar en las que se constatan una irregularidad en la acera consistente en un ligero levantamiento o desnivel de algunas baldosas (documento número 1 de la demanda, folios 6 y 9 EA). Sin embargo, no pudiendo negar la existencia de una irregularidad en la acera, conviene determinar si la misma es suficiente para exigir una responsabilidad a la Administración.

En segundo lugar, de las fotografías aportadas también es posible constatar que se trata de una acera ancha, que permite el paso alternativo de los peatones. Y, según las





propias mediciones realizadas por la actora, se constata que el desnivel no supera los 2 centímetros. El Código de Accesibilitat de Catalunya, admite pequeñas diferencias de nivel entre los elementos del pavimento de un itinerario de peatones, concretamente de hasta 2 centímetros. Esto es, a juicio de esta proveyente, el defecto no era de una entidad suficiente para considerar que se ha superado el estándar de deficiencia que hace nacer la responsabilidad de la Administración. _Esto es, la diferencia de la irregularidad era mínima, lo que puede entenderse como un “riesgo tolerado o socialmente adecuado” sin más prueba que permita determinar que el defecto era mayor.

Lo anterior viene confirmado por el informe técnico emitido por el ingeniero civil, del departamento de mantenimiento de la vía pública, concluye: *“El desperfecte és de petites dimensions, en un pla continu i visible. Es considera desestimar la reclamació”* (folios 9 y 24 EA).

En consecuencia, se trata de una única irregularidad mínima, localizada en un punto concreto y no en toda la extensión de la calzada (no existen fotografías que permitan acreditar otras irregularidades), por lo que era posible el paso alternativo. Además, los hechos ocurrieron de día, con buenas condiciones climatológicas, con luz suficiente para advertir tal extremo sin que se haya alegado algún impedimento que dificultara su apreciación como pudiera ser una aglomeración de personas que pudieran obstaculizar la visión del punto en cuestión. Es más, las testigos indicaron que es una zona bastante concurrida, sin que conste que hubieran ocurrido más caídas previamente o el mismo día de los hechos.

Por otro lado, no puede negarse que la zona fuera desconocida para la recurrente pues como manifestaron igualmente las testigos que depusieron en el acto de la vista, la recurrente había regentado un negocio en esa misma calle. Por tanto, el estado de la acera era conocido por la recurrente o, al menos, podía serlo atendida la proximidad a su negocio.

En otro orden de cosas, tampoco constan otras incidencias sobre esta cuestión, por lo que, difícilmente puede exigirse a la Administración una actuación de reparación. Y el hecho de la Administración procediera a reparar el desperfecto con posterioridad al siniestro, no es demostrativa de una responsabilidad de ésta sino contrariamente, del





cumplimiento de sus obligaciones que, una vez constatado el desperfecto ha procedido a su reparación.

QUINTO.- En definitiva, tal y como reiteradamente ha establecido la Jurisprudencia, como puede verse, a modo de ejemplo, en las sentencias de 8 de abril de 2003 o en la de 17 de abril de 2007, la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque, de lo contrario, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, en la Sentencia 2855/2025 de 21 de julio de 2025 (Rec. 2109/2022) ha indicado: *“No puede exigirse una total uniformidad en la vía pública, o una limpieza impoluta, pero sí que el estado de la vía sea lo suficientemente aceptable como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención exigible socialmente, de manera que cuando se requiera un nivel de atención superior surge la relación de causalidad salvo que se rompa por hecho de tercero o de la propia víctima.*

No puede exigirse a la Administración, normalmente los Ayuntamientos, un control absoluto que eluda cualquier deber de cuidado o diligencia de todos los peatones o viandantes, pues han de adaptarse estos a las circunstancias, ya que de otro modo se constituye a la Administración en asegurador universal de los propios pasos de los vecinos, lo que no resulta admisible por no ser el esquema constitucional fijado para las administraciones públicas.

(...) Insistimos que a los peatones corresponde caminar atentos a las circunstancias que les rodean, ya que de otro modo se convertiría a las administraciones, singularmente las entidades territoriales propietarias de vías públicas, en aseguradoras universales de los eventos dañosos que sucedan en los espacios abiertos al público, como dijimos anteriormente.”





En relación con lo anterior, existe un evidente deber de diligencia de todo peatón cuando circula por la calle siendo un deber tan obvio que nunca ha sido necesario explicitarlo en el ordenamiento jurídico. No hay ninguna norma en estos momentos que introduzca un deber general de prudencia respecto a uno mismo. No obstante, la cláusula general de diligencia se podría extraer del mismo planteamiento del Código civil, porque si el artículo 1902 imputa a quien causa un daño por negligencia el deber jurídico de soportar sus consecuencias, este deber se debería pedir con tanta o más razón cuando es el mismo peatón perjudicado quien causa daño. Del artículo 1902 se puede desprender un deber general de diligencia que se debe proyectar tanto en la relación con terceros como en la relación con uno mismo. Una diligencia que es la que correspondería a un buen padre de familia en la expresión de nuestro Código Civil, o la que correspondería a una persona razonable, en expresión del ordenamiento británico. Y este deber de diligencia es más acusado en atención a que la actora transitaba por una vía a plena luz del día, en la que hubiera sido perfectamente posible sortear el desnivel era perfectamente visible por la actora.

En consecuencia, es posible concluir que no se ha acreditado la mecánica de la caída ni el necesario nexo causal entre las lesiones sufridas por la recurrente y el desperfecto existente en la calzada pues no se ha practicado prueba que permita determinar que tuviera entidad suficiente para provocar la caída de la recurrente. Por tanto, la conducta de la lesionada habría devenido el factor determinante de la producción de la caída por no existir prueba alguna que permita acreditar la responsabilidad del Ayuntamiento por todo lo antedicho, lo que conlleva a la desestimación de la demanda.

SEXTO.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 139.1 ° y 3° de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa no se aprecian motivos para la imposición de las costas a la parte recurrente.

Vistos los preceptos legales y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso interpuesto por la representación procesal de Dña. [REDACTED] frente a la resolución de 20 de enero de





2023 por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la actora; resolución que se confirma por ser ajustada a derecho. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y no cabe interponer contra ella recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 81.1 de la LJCA.

Archívense las presentes actuaciones y déjese nota en los libros de registro. Únase testimonio de esta resolución a las actuaciones.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.







GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

*Lex*NET

Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 17/10/2025 09:41